

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ en contra de la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. "PROTEICOL S.A.S.", COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ARL SEGUROS SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ, radicó acción de tutela en contra de la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. "PROTEICOL S.A.S.", COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ARL SEGUROS SURAMERICANA S.A., solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que su agenciado fue trasladado por la empresa PROTEICOL de ARL, que venía de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral con la ARL anterior por la ruptura tendón maguato rotador miembro superior producto de secuelas de una cirugía por accidente de trabajo.

Que al entrar a ser afiliado a su actual ARL por accidente de trabajo del 27 de julio de 2021 y reportado por la empleadora de área de salud ocupacional 2 días después 29 de julio de 2021, su agenciado sufrió desprendimiento progresivo de retina ojo derecho al caerle cuerpo extraño que le afectó la visión, que lo anterior ocurrió justo acercándose a su periodo vacacional, otorgándole 30 días de incapacidad, que considera que la incapacidad prima sobre el periodo vacacional.

Que por las secuelas ha tenido otros controles ajenos al estado visual, pero que entre la parte empleadora y la ARL se están presentando trabas administrativas que atentan contra la integridad del paciente, para llegar en el menos tiempo posible a la realización de una cirugía antes de que pierda la vista.

Que el accidente fue el 27 de julio de 2021, el 6 de agosto de 2021 tuvo valoración a cargo de la ARL, el 25 de agosto de 2021 fue valorado por oftalmología, el 30 de agosto valoración con retinólogo, que no se está hablando de incapacidad sino de cirugía, que entre el empleador y la ARL han dilatado ese proceso, que a la fecha de la radicación de la tutela no se ha realizado la cirugía.

Que el empleador prefirió montar el periodo vacacional sobre la incapacidad, que el proceso está estancado y con la ruptura y ahora desprendimiento de retina es como si el empleador estuviera buscando el quiebre para terminarle el vínculo laboral. Que el trabajador es a término indefinido hace cerca de 6 años y cuenta con 60 años que no ha logrado pensión de invalidez pues no fue calificado con ARL anterior con porcentaje favorable.

Que las accionadas han incurrido en violación y amenaza de los derechos fundamentales del accionante al no autorizar la cirugía.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado, restableciendo sus condiciones de mejor calidad de vida realizándole la cirugía y manteniéndole estabilidad salarial y económica.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DAVID BETANCUR SIERRA, obrando en ejercicio de la representación social de la sociedad Proteicol S.A.S., da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ argumentando que el accionante se encuentra vinculado con Proteicol S.A.S., mediante un contrato individual de trabajo, que Proteicol S.A.S. cumpliendo las obligaciones que le resultan exigibles como empleadora afilió al señor García Muñoz al Sistema de Seguridad Social Integral y paga oportunamente las cotizaciones propias de cada subsistema, subrogando en esas entidades las obligaciones de suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que el señor García Muñoz requiera, de acuerdo con la cobertura de cada entidad.

Que es cierto que durante la vigencia del contrato de trabajo que vincula al señor García Muñoz con Proteicol S.A.S., la empleadora estuvo inicialmente afiliada a la ARL Seguros Bolívar y posteriormente se trasladó a la ARL Sura para la administración de los riesgos laborales.

Que es cierto que el señor García Muñoz viene siendo atendido por la ARL Seguros Bolívar, como entidad que está obligada a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que él requiera derivados del evento que ocurrió durante su cobertura como ARL, que también es cierto que el señor accionante informó la ocurrencia de un evento del día 27 de julio de 2021 que fue reportado a la ARL Sura de acuerdo con la descripción que inicialmente el trabajador hizo del evento, que el señor García Muñoz se presentó a laborar sin reportar ninguna novedad los días 28, 29, 30 y 31 de julio de 2021.

Que el señor García Muñoz, de acuerdo con la solicitud presentada, tenía programado disfrutar de su periodo de vacaciones entre los días 2 y 18 de septiembre de 2021 y el valor correspondiente a ese descanso remunerado le fue cancelado junto con el pago de los salarios el día 30 de agosto de 2021, pero con ocasión de las incapacidades que le han sido prescritas por parte de los médicos tratantes, el periodo de disfrute de vacaciones se encuentra pendiente de reprogramación.

Que el accionante indica que como hecho principal que motiva la acción de tutela es la falta de autorización de una cirugía, afirma Proteicol S.A.S., que como empleadora no tiene ninguna competencia para autorizar el suministro de prestaciones asistenciales médicas que requiera porque estas son obligaciones de las entidades del sistema de seguridad social integral a las que está afiliado.

Indica que la Corte Constitucional ha determinado que tratándose de reclamaciones laborales la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, cuya procedencia depende de la inexistencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para garantizar los derechos del reclamante o de que se trate de un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tare a colación la sentencia T-575 de 1997.

Que en el evento en que se considerara que el señor García Muñoz tiene alguna reclamación derivada de su contrato de trabajo y cuyo destinatario sea Proteicol S.A.S., esta deberá dirimirse en el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no en el trámite de una acción de tutela.

Solicita que se declare la improcedencia del amparo de tutela pretendido en contra de Proteicol S.A.S. porque esta no ha amenazado, ni vulnerado ningún derecho constitucional fundamental del que sea titular el señor José Albeiro García Muñoz.

Allega el accionado como pruebas las relacionadas en el acápite de medios de pruebas.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ argumentando que el trabajador tuvo que acudir a urgencias el 2 de agosto por la molestia ocular y es valorado el 25 de agosto por Oftalmología, dando orden de valoración con un retinólogo quien desde el 30 de agosto cambia el diagnóstico inicial y aclara que se trata de un desprendimiento de retina de ojo derecho el cual requiere vitrectomía y retinopexia.

Que desde el 1º de octubre de 2021 la cirugía está autorizada por parte de su representada, cumpliendo con las obligaciones que le competen. Que la ARL SURA se encuentra en proceso de contacto con el prestador para garantizar la continuidad de los servicios de salud, y en gestiones con la empresa para definir y esclarecer como ocurrieron los hechos. Que teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora; solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. Como fundamento jurídicos trae a colación el Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 6º parágrafo.

Respecto de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante cita el artículo 86 de la Constitución Política

Que el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

Refiere el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

Solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

Allega el accionado como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, mínimo vital y a la vida, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de

hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para el accionante amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado, restableciendo sus condiciones de mejor calidad de vida realizándole la cirugía y manteniéndole estabilidad salarial y económica.

Teniendo en cuenta la contestación que hiciera la accionada compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA se evidencia que en atención a la Acción de Tutela admitida por este Despacho se procedió a la programación del procedimiento quirúrgico para el día 20 de octubre de 2021 en Cliniojos en la Autopista Norte # 95-54, conforme se observa en la comunicación del 15 de octubre dirigida al señor accionante.

ARL

Bogotá, 15 de octubre de 2021

Señor
JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ
CC 15985734
E-mail: garciaalbeo51@gmail.com
Celular: 3217165196 - 3214139543
Sibate - Cundinamarca

Referencia: Información asignación cita, Acción Tutela Caso **GARCIA MUÑOZ JOSE ALBEIRO**
CC 15985734.

Respetado Señor García,

En atención a la Acción de Tutela admitida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal Cundinamarca Sibate el día 13 de octubre de la actualidad nos permitimos informar que se le ha programado la siguiente cita:

Procedimiento quirúrgico el día 20 de octubre de 2021 en Cliniojos en Autopista Norte # 95-54 es importante estar pendiente del llamado de la institución lo contactaran previamente para indicarle hora y preparación.

Si tiene inquietud sobre la programación de la cita se puede comunicar a la Línea de Atención de ARL SURA 01800 051 14 14 o en el teléfono 325 59 21 en Bogotá.

Atentamente


**COMISIÓN LABORAL
REGIONAL CENTRO
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - Ramo Riesgos Laborales**
Eduardo Zamora

CC

Juzgado 01 Promiscuo Municipal Cundinamarca Sibate: jupmalsibate@cendoi.ramajudicial.gov.co

Con lo anterior se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud a que tiene derecho el señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ, por HECHO SUPERADO, toda vez le fue programada la cirugía ordenada por el médico tratante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, invocados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso del señor JOSE ALBEIRO GARCIA MUÑOZ quien se identifica con la C.C.Nº15.985.734 en contra de la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S. "PROTEICOL S.A.S.", COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ARL SEGUROS SURAMERICANA S.A., por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre
www.hamrick.com